



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

419

SANTIAGO, 25 NOV. 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 19, de 24 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Salud y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que en ejercicio de dicha facultad, el día 24 de junio de 2014 se realizó una revisión de la Red de Prestadores CAEC informada por Isapre Colmena Golden Cross S.A., tanto en su página web, como a través de la extranet de esta Superintendencia, detectándose inconsistencias en la información contenida en una y otra de las mencionadas plataformas.

Es así, como se pudo comprobar que los prestadores: Clínica Bicentenario, Clínica Avansalud, Hospital Clínico de la Fuerza Aérea de Chile, Clínica Tabancura y el IRAM sólo eran informados en la web de esa isapre, mas no en la página de esta Superintendencia. Por su parte, se advirtió que los prestadores CEM Ltda., Clínica Santa María, Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, Instituto Clínico Oncológico Fundación Arturo López Pérez, y Jarufe Yáñez Ltda. eran informados en la extranet de este Organismo fiscalizador y no en el sitio web de la señalada aseguradora.

3. Que al respecto, cabe recordar que en virtud de lo dispuesto en el punto 2.1.2 del Título XV del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en materia de Información, las isapres tienen la obligación de mantener actualizada la aplicación informática denominada "Información de Prestadores Convenidos" que se contiene en la red privada Extranet del portal web de la Superintendencia de Salud, ingresando, modificando o eliminando el convenio con el prestador respectivo, a más tardar el día hábil anterior, a aquel en que entre en vigencia la respectiva modificación.

Por su parte, el punto 3.1 de ese mismo Título, señala que la Red CAEC actualizada, esto es, los prestadores individuales e institucionales, y dentro de estos últimos, los prestadores individuales que forman parte del convenio, deberá estar permanentemente a disposición de los afiliados y beneficiarios en la página web y en las agencias de la Isapre.

4. Que, producto del hallazgo indicado en el considerando 2, y mediante Oficio Ordinario IF/N° 5467, de 30 de julio de 2014, se instruyó a la referida isapre en orden a regularizar las señaladas inconsistencias, corrigiendo la Red de prestadores publicada en su página web o aquella registrada a través de la extranet del portal de esta Superintendencia, según correspondiera.

Asimismo, se le formuló cargo a Isapre Colmena Golden Cross S.A. por no mantener actualizada la aplicación informática denominada "Información de Prestadores Convenidos" contenida en la red privada extranet del portal web de la

obligación permanente de las Isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa e instrucciones que se le imparten.

9. Que a mayor abundamiento, la rapidez con que se corrigió las inconsistencias representadas, da cuenta de que en realidad no existían impedimentos o dificultades para actualizar ambas plataformas de acuerdo a las condiciones establecidas en la normativa vigente, y que la inobservancia constatada se debió a una falta de cuidado imputable a la Isapre.
10. Que tras realizar las correspondientes verificaciones, se procederá a acoger lo indicado por Isapre Colmena Golden Cross S.A. en cuanto a que CEM Ltda. corresponde al mismo prestador informado en su sitio web como IRAM.
11. Que por el contrario, se desestimaré lo señalado por la mencionada Isapre en cuanto a que Jarufe Ltda. corresponde al mismo prestador informado en su sitio web como Neuromed Clínica Tabancura, toda vez que no se ha podido comprobar la efectividad de dicha afirmación y tampoco esa entidad aportó ningún antecedente de respaldo, que permitiera acreditar tal situación.
12. Que las medidas que señala haber adoptado para asegurar la mayor consistencia posible entre ambas plataformas constituyen acciones realizadas con posterioridad a la constatación de la infracción, por lo que no pueden incidir en la determinación de la responsabilidad de la aseguradora en dicho incumplimiento.
13. Que también se desestimaré lo señalado por Isapre Colmena Golden Cross en cuanto que en ningún caso se causó daño o perjuicio a sus afiliados, toda vez que lo que se le reprocha a esa Institución es el incumplimiento de un deber de información establecido en la normativa vigente.
14. Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, encontrándose acreditada la infracción y no existiendo ningún indicio de circunstancias que eximan de responsabilidad a la isapre respecto de los incumplimientos constatados, no cabe sino concluir que la conducta imputada obedeció a una falta de acuciosidad por parte de la institución, consistente en no haber adoptado las medidas necesarias, adecuadas e idóneas para evitar los hechos representados.
15. Que el inciso 1º del artículo 220 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
16. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. una multa de 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento), por no mantener actualizada la información de su Red de Prestadores CAEC en la aplicación informática denominada "Información de Prestadores Convenidos" de la red privada extranet del portal web de la Superintendencia de Salud, ni en el sitio web de dicha Institución, incorporando antecedentes inconsistentes en dichos medios de información.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE,

Nydia Contardo Guerra
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)



[Signature]
CTI/MPA/HRA
DISTRIBUCION:

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-6-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 419 del 25 de noviembre de 2015, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 26 de noviembre de 2015

[Signature]
Carolina Carreña Méndez
MINISTRO DE FDE FE

